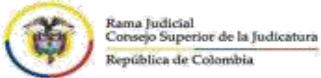


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR



SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: PEDRO M . SALAZAR FILIZZOLA.  
DEMANDADO: ELSY OTERO AYUS.  
RADICADO: 13468-40-89-002-2009-00016-00.

Revisada de manera detallada el poder otorgado por la parte demandante, y su solicitud, de corrección de oficio, habida cuenta de haberse trascrito por error involuntario el número de radicado, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO;** Reconózcase personería jurídica al abogado **PEDRO MANUEL SALAZAR VELASCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.274.595 , abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 162.499, expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Librar nuevo oficio de embargo corrigiendo la radicación del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2014-00226-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LIBIA DE LA HOZ GUTIERREZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2014-00226-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 30 de octubre de 2017 con auto por medio del cual se ordenó expedir copias a favor de la parte demandante.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2014-00226-00

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."*

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2014-00226-00

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00209-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL BARRIGA LUQUEZ  
DEMANDADO: BENJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00209-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El día 21 de septiembre de 2022 se expidió auto fijando como fecha el día 16 de noviembre de 2022 como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. No obstante, lo anterior, al realizarse el estudio para la preparación de la diligencia fijada para el día en mención, el despacho evidencia que no se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante; tal como viene ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Situación que a la postre puede acarrear nulidad e invalidación de la actuación procesal hasta ahora impulsada. Por todo lo anterior esta célula judicial entra a realizar control de legalidad a fin de sanear los vicios evidenciados.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, se declarará la invalidez de los numerales 2, 3 y 4 de la providencia fechada 21 de septiembre de 2022, a través de los cuales se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P y en su lugar, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, conforme viene dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Esto a fin de que se pronuncie sobre las mismas y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00209-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la invalidez de los numerales 2, 3 y 4 de la providencia fechada 21 de septiembre de 2022, conforme las razones expuestas en este proveído

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, por el término de 10 días hábiles, a fin de que la parte ejecutante se pronuncie sobre las mismas y aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00249-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MEICO S.A.S  
DEMANDADO: ELSY CERVANTES  
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00249-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión de la demandada ELSY CERVANTES en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, dando cuenta de que el ejecutado no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el aviso en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación no corresponde con domicilio o residencia de la demandada.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR el emplazamiento del ejecutado ELSY CERVANTES, en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022, incluyéndola en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00045-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL POSESORIO  
DEMANDANTE: MARELVIS ARRIETA  
DEMANDADO: ALFONSO ACUÑA PARRA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00045-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El apoderado demandante eleva a este despacho solicitud de control de legalidad con el fin de que se declare nula o se invalide la providencia fechada 18 de noviembre de 2022. Dicha providencia declaró no continuar con el trámite procesal subsiguiente al considerar esta agencia judicial que no se cumplieron los requisitos establecidos en el Artículo 292 del C.G.P, a fin de tener como surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda. La providencia en mención fue notificada mediante estado No. 151 del 22 de noviembre de 2022. Así las cosas, el actor considera que la diligencia de notificación cumple a cabalidad con los requisitos formales necesarios para continuar con el trámite procesal y por ello, pide que el auto en mención sea objeto de invalidación a través del mecanismo procesal que en esta oportunidad nos ocupa.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que, la providencia acusada tiene como fecha de expedición el día 18 de noviembre de 2022 y como fecha de notificación el día 22 de noviembre de 2022, a través de estado electrónico No. 151. De lo anterior se infiere que el actor contaba hasta el día 25 de noviembre de 2022 para instaurar recurso de reposición, y si a bien lo consideraba, el de apelación a fin de solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de la providencia que hoy se cuestiona. No obstante, ello, tales medios de impugnación no fueron instaurados dentro de la oportunidad



Radicado: 2021-00045-00

procesal concedida para ello. Solo hasta el 28 de noviembre se instaura la solicitud ahora objeto de pronunciamiento

Ahora bien, se hace necesario aclarar que la figura jurídica del control de legalidad ya enunciada en la presente providencia no se puede instrumentalizar para revivir términos o instancias procesales legalmente concluidas. Quiere decir lo anterior que al contar el solicitante con los recursos o medios de impugnación que la ley concede durante el término de ejecutoria de la providencia judicial, debió formular su reproche a través del vehículo procesal en mención. El control de legalidad no tiene como finalidad el convertirse en “últimas instancias” para controvertir decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales. Su finalidad se contrae a sanear, en cada etapa procesal, los vicios o irregularidades que acontezcan dentro del discurrir procesal. Yerros estos que, cabe aclarar; no puedan ser saneados mediante otros mecanismos que la misma ley adjetiva haya creado específicamente para corregirlos o depurarlos. Por lo anterior, no se accederá a realizar control de legalidad en los términos solicitados por el peticionario.

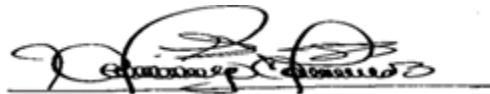
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a realizar control de legalidad sobre lo resuelto en proveído de fecha 18 de noviembre de 2022, conforme los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de realizar la notificación en los precisos y estrictos términos enunciados en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00287-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIOCHO (28) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MANUEL GILBERTO PEREZ RAMOS  
DEMANDADO: FABIAN OLIVEROS MORALES  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00287-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente. El apoderado demandante eleva a este despacho solicitud de control de legalidad con el fin de que se declare nula o se invalide la providencia fechada 12 de septiembre de 2022. Dicha providencia declaró la inadmisión de la demanda por encontrarse incursa, esta última, en algunas de las causales previstas en el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el actor considera que la demanda cumple a cabalidad con todos los requisitos formales necesarios para ser admitida y por tanto, el auto en mención debe ser objeto de invalidación a través del mecanismo procesal que en esta oportunidad nos ocupa.

El control de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales (art. 132 del C.G.P) se erige como un mecanismo procesal para sanear irregularidades o yerros en los que haya podido incurrir el operador judicial, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de la facultad de administrar justicia. Este mecanismo subsiste al margen de las taxativas causales de nulidad que expresamente se encuentran enunciadas a partir de los artículos 133 y subsiguientes del Código General del proceso y es la herramienta adecuada para corregir los vicios que con posterioridad puedan acarrear nulidades o sentencias inhibitorias al momento de agotar las etapas procesales ulteriores.

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que, la providencia acusada tiene como fecha de expedición el día 12 de septiembre de 2022 y como fecha de notificación el día 13 de septiembre de 2022, a través de estado electrónico No. 113. De lo anterior se infiere que el actor contaba hasta el día 16 de septiembre de 2022 para instaurar recurso de reposición, y si a bien lo consideraba, el de apelación a fin de solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de la providencia que hoy se cuestiona. No obstante, ello, tales medios de impugnación no fueron instaurados dentro de la oportunidad procesal concedida para ello.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que la figura jurídica del control de legalidad ya enunciada en la presente providencia no se puede instrumentalizar para revivir términos o instancias



Radicado: 2022-00287-00

procesales legalmente concluidas. Quiere decir lo anterior que al contar el solicitante con los recursos o medios de impugnación que la ley concede durante el término de ejecutoria de la providencia judicial, debió formular su reproche a través del vehículo procesal en mención. El control de legalidad no tiene como finalidad el convertirse en “últimas instancias” para controvertir decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales. Su finalidad se contrae a sanear, en cada etapa procesal, los vicios o irregularidades que acontezcan dentro del discurrir procesal. Yerros estos que, cabe aclarar; no puedan ser saneados mediante otros mecanismos que la misma ley adjetiva haya creado específicamente para corregirlos o depurarlos. Por lo anterior, no se accederá a realizar control de legalidad en los términos solicitados por el peticionario.

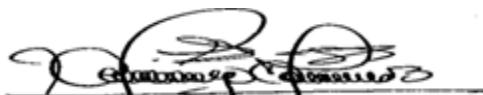
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a realizar control de legalidad sobre lo resuelto en proveído de fecha 12 de septiembre de 2022, conforme los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** Estarse a lo resuelto en providencia de fecha 23 de septiembre de 2022 que decretó el rechazo de la demanda por no ser subsanada en tiempo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**





### INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 29 de noviembre de 2022.

**ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA**  
SECRETARIO

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, VRINYINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO :** EJECUTIVA MINIMACUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** MARITZA VANEGAS HERRERA  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA GOMEZ AVENDAÑO  
**RADICADO:** 134684089002-2022-00272-00.

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

### **3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:



Radicado: 2022-00272-00

Letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2018.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 8 de septiembre de 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

### 1. PREMISAS NORMATIVAS

#### Código General del Proceso

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



Radicado: 2022-00272-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)**

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

**2. CONSIDERACIONES.**

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, el título valor letra de cambio, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas las certificaciones expedidas por el servicio INTERRAPIDISIMO, autorizado en la que se indica que la comunicación para notificación personal del ejecutado, fue recibida en su lugar de domicilio el día 15 de septiembre de 2022, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 20 de septiembre de esta anualidad (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, los cuales feneieron el día 03 de octubre de 2022; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2022-00272-00

artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma, toda vez que, con anterioridad al envío del aviso, se proveyó el citatorio del que habla el inciso tercero del Art. 291 *eiusdem*, y además porque obra dentro de las foliaturas el cotejo del auto que libró mandamiento de pago.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado LUZ MARINA GOMEZ AVENDAÑO, a favor de MARITZA VANEGAS HERRERA, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de septiembre de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**